

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR F-2.3 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de fianzas las disposiciones para el funcionamiento del Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-2.3

Asunto: Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas.- Se dan a conocer disposiciones para su constitución y operación.

A las instituciones de fianzas

Esta Comisión, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, ha detectado la necesidad de adoptar medidas que procuren el otorgamiento de fianzas a proyectos que sean viables y en los que las garantías de respaldo sean objetivamente recuperables, no bastando con obtener una suficiencia cuantitativa de las garantías para el sano desarrollo de la actividad afianzadora, sino que además, es indispensable que las mismas sean efectivamente recuperables, a fin de reducir el riesgo de insolvencia de las instituciones de fianzas que afecte los intereses de los beneficiarios.

Con el propósito de mantener su solvencia y solidez financiera y estar en posibilidad de cumplir sus compromisos con los usuarios y para el adecuado desarrollo de la actividad afianzadora, esas instituciones, además de apoyarse en la técnica propia de su operación, deben garantizar que el personal que participa en sus distintas etapas tenga claramente definida su función y responsabilidad, sujetándose en todo momento a las políticas y procedimientos de la institución, así como a la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 BIS fracción I numeral 4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Comisión da a conocer las disposiciones de carácter general para el establecimiento y operación del Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas, el cual deberá analizar las solicitudes de fianzas efectuadas a la institución y la aprobación de las mismas, encargándose además de los expedientes respectivos.

DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITE EVALUADOR DE RIESGOS Y GARANTIAS DE FIANZAS

PRIMERA.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los lineamientos mínimos que deberán observar esas instituciones para la suscripción de fianzas y la obtención de garantías cuya recuperación sea asequible y suficiente, así como para delimitar las distintas funciones y responsabilidades de los órganos sociales, áreas y personal involucrado en dicha actividad, propiciar la creación de mecanismos de control tanto en el otorgamiento de las fianzas cuyo monto implique una responsabilidad considerable para la institución, así como en la obtención de las garantías de recuperación que las respalden.

SEGUNDA.- El consejo de administración de cada institución deberá delimitar las distintas funciones y responsabilidades de los órganos sociales, áreas y personal, asignando cuando menos las siguientes:

- I. El establecimiento de estrategias, políticas y procedimientos de suscripción de fianzas, así como de calificación de garantías de recuperación;
- II. La promoción y suscripción de fianzas;
- III. El control y revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de suscripción de fianzas y de obtención de garantías;
- IV. La evaluación y seguimiento del riesgo de la suscripción de fianzas, acorde con las estrategias que se hayan determinado;
- V. La recuperación de las garantías;
- VI. La implantación de sistemas de información de fianzas, y
- VII. La integración de expedientes de fianzas y garantías.

TERCERA.- El consejo de administración de cada institución aprobará, a propuesta de su director general, las estrategias, políticas y procedimientos para la evaluación del riesgo de suscripción de fianzas, para la calificación de las garantías de recuperación, para el seguimiento de la suficiencia y calidad de las garantías, así como para su recuperación, los cuales deberán estar debidamente sustentados en estudios objetivos de riesgo que sometan a su consideración, de conformidad con lo previsto en las Reglas para Fijar el Límite Máximo de Retención de las Instituciones de Fianzas vigentes.

El consejo deberá revisar las citadas estrategias, políticas y procedimientos por lo menos una vez al año.

Para tales efectos, esas instituciones deberán contar con un Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías en que se contengan las citadas políticas y procedimientos, los criterios sobre los límites de responsabilidades asumidas, a nivel fianza o cofianzamiento, por ramo, subramo, tipo de fianza y fiado, así como en su caso, por algún otro factor que se considere relevante y cuyo otorgamiento sea necesario someter a la aprobación del Comité a que se refiere la Cuarta de las presentes disposiciones.

El Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías incluirá también la metodología y procedimiento que esas instituciones emplearán para fijar el límite máximo de responsabilidades por fiado conforme a las Reglas para Fijar el Límite Máximo de Retención de las Instituciones de Fianzas vigentes.

Dicho Manual deberá ser aprobado por el consejo de administración a propuesta del director general de la institución debiendo contener las funciones a desarrollar en la actividad afianzadora, así como los órganos sociales, áreas y personal responsable de ejecutar cada una de dichas funciones.

El consejo de administración de cada institución será el responsable de establecer los mecanismos necesarios para controlar de manera permanente la adecuada implementación del Manual, así como de la debida aplicación de las estrategias relacionadas con la actividad afianzadora.

Esas instituciones deberán presentar ante esta Comisión, en un plazo de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que el consejo de administración haya aprobado el referido Manual, o sus eventuales modificaciones, la copia del acta de sesión en que conste la referida aprobación. Dicha información deberá entregarse en la Dirección General de Supervisión Financiera de esta Comisión, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1971 Torre II Norte segundo piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 Hrs. y de 15:00 a 18:00 Hrs. en días hábiles. En caso de que la fecha límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite, el día hábil inmediato siguiente.

El Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías, incluyendo cualquier modificación que se le haya realizado, deberá ser resguardado por la institución y estar disponible en todo momento en caso de que sea requerido por esta Comisión.

CUARTA.- El consejo de administración será el responsable de definir y aprobar las políticas y normas en materia de suscripción de fianzas, así como de establecer mecanismos para el control permanente de la suscripción, y podrá apoyarse para el cumplimiento de dichas funciones en el Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas. El Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías deberá contener las facultades que se otorguen al citado Comité, en materia de suscripción de fianzas y evaluación y calificación de garantías, así como la estructura y funcionamiento del mismo.

QUINTA.- En el Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas deberán participar funcionarios de la institución de fianzas que cuenten con facultades para suscribir fianzas y aquellos que de acuerdo con sus funciones participen en la suscripción de las mismas, así como en la evaluación y seguimiento de riesgos.

El número de miembros del citado Comité será impar, no pudiendo ser menor a tres y podrán participar en el mismo, integrantes del consejo de administración de la institución.

Los integrantes del Comité deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y toma de decisiones del mismo, cuando tengan algún interés personal respecto del fiado o beneficiario de las fianzas sometidas a su evaluación.

Para el cumplimiento de sus funciones el Comité podrá apoyarse en subcomités regionales, señalándoles reglas para su integración, operación y montos y tipos de fianzas que deberán evaluar, sujetándose a lo indicado en estas disposiciones. Para que el Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros más uno.

SEXTA.- Las resoluciones del Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas se harán constar en un acta o minuta de la sesión que corresponda o en la carátula de suscripción, misma que deberá ser firmada por los miembros asistentes a la sesión. Asimismo, los documentos en que se apruebe internamente la emisión de las fianzas, deberán ser firmados por el funcionario facultado para tales efectos, conforme lo establezca el Manual.

El área responsable del otorgamiento de fianzas deberá concentrar las actas y documentos referidos en el párrafo anterior, los cuales deberán estar a disposición de esta Comisión, del auditor interno, del contralor normativo, así como del auditor externo de cada institución de fianzas. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al Manual, copia de tales actas y documentos deba hacerse llegar a otras áreas de la institución.

SEPTIMA.- Las áreas de promoción o venta de fianzas dentro de la institución serán preferentemente, las encargadas de presentar las solicitudes de expedición de fianzas al Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas.

OCTAVA.- La suscripción de las fianzas deberá necesariamente someterse a la aprobación del Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas, cuando su monto sea igual o superior a los parámetros que por lo menos fije anualmente la institución de fianzas, los cuales deberán formar parte integrante del Manual de Suscripción y Obtención de Garantías.

La suscripción de endosos de aumento de suma afianzada será sometida a la aprobación del citado Comité, cuando la suscripción de la póliza de fianza cuyo importe se pretenda incrementar hubiere sido aprobada por el Comité, o cuando en virtud del aumento la responsabilidad total asumida ascienda a un monto cuyo afianzamiento deba ser conocido por el mismo.

Los montos que establezcan esas instituciones operarán para efectos de las presentes disposiciones como una sola responsabilidad, aun cuando se otorguen varias pólizas de fianzas, en los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El Comité deberá ser informado de la reducción de sumas afianzadas bajo pólizas, cuya suscripción hubiere aprobado, así como de la cancelación de pólizas. Cualquier línea de afianzamiento superior al monto a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, deberá ser aprobada por el Comité, especificando los límites por cada tipo de fianza.

Al aprobar la suscripción de fianzas, líneas de afianzamiento, coafianzamientos o tomar reafianzamiento, el Comité deberá vigilar que no se rebasen los límites máximos de retención por fiado que tenga establecidos la institución de fianzas de que se trate.

El director general de la institución de fianzas, informará al Comité sobre la relación de funcionarios y mandatarios facultados para suscribir fianzas y los montos que puedan autorizar. Dicha información deberá mantenerse actualizada.

NOVENA.- El consejo de administración de cada institución de fianzas deberá establecer, como parte integrante del Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías, métodos de evaluación para aprobar y otorgar los distintos tipos de fianzas que tengan autorizados, debiendo observar en todo caso, según corresponda, lo siguiente:

- I. Ninguna fianza podrá pasar a la etapa de análisis y evaluación, sin que se cuente con la información y documentación mínima que se haya establecido en el Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías y en las disposiciones aplicables;
- II. La evaluación deberá considerar, cuando menos:
 - i) La viabilidad del negocio a afianzar;
 - ii) La garantía o garantías de recuperación;
 - iii) La exposición a riesgo por la acumulación de responsabilidades por fiado;
 - iv) La solvencia del solicitante de la fianza o de los obligados solidarios y, en su caso, solicitar sus flujos futuros de efectivo;
 - v) La relación entre el ingreso del posible fiado y el pago de la obligación principal, en su caso, y la relación entre dicho pago y el monto de la fianza;
 - vi) La posible existencia de riesgos comunes por asumir una misma responsabilidad en términos del artículo 20 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

vii) La determinación de una calificación de riesgo conforme a la experiencia de la institución afianzadora y a la del sistema afianzador mexicano, salvo cuando se trate de empresas fiadas nuevas, y

viii) En todo caso y según se trate, la razonabilidad de los estados financieros y sus dictámenes, de la relación de bienes patrimoniales y, en general, de la información y documentación presentada por el posible fiado y obligados solidarios.

- III.** En el caso de fianzas con garantías reales de recuperación, se revisará el estado físico, la situación jurídica y los seguros del bien de que se trate, si existen, así como las circunstancias de mercado, considerando una estimación del valor del bien objeto de la garantía. Asimismo, tratándose de garantías personales, se evaluará al garante como a cualquier otro fiado;
- IV.** Los modelos de contratos y demás instrumentos jurídicos que documenten las operaciones, deberán ser aprobados por el área jurídica de la institución de fianzas, y
- V.** Cualquier cambio significativo a los términos y condiciones que hubieren sido pactados en una fianza, será motivo de una nueva evaluación y aprobación, debiéndose seguir al efecto, los procedimientos contenidos en el Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías.

DECIMA.- El consejo de administración de cada institución de fianzas será el responsable de definir, aprobar y establecer mecanismos para que se lleve a cabo de manera permanente la función de contraloría de garantías de recuperación, misma que podrá ser desempeñada por un consejero delegado del consejo de administración o por el propio Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas, y será asignada a un área que no podrá participar en ninguna etapa de la actividad afianzadora relacionada con la suscripción y comercialización. La función de contraloría dependerá del consejo de administración y su actividad principal deberá estar orientada a la calificación y vigilancia del cumplimiento de las normas relativas a las garantías de recuperación.

DECIMA PRIMERA.- La contraloría a que se refiere la Disposición anterior, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- I.** Verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos que se establezcan en el Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías, así como de los límites establecidos de conformidad con las Reglas para Fijar el Límite Máximo de Retención de las Instituciones de Fianzas;
- II.** Verificar que la suscripción de las fianzas se desarrolle conforme a las políticas y procedimientos establecidos en el Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías y a la normativa aplicable, así como que los funcionarios, empleados y agentes de la institución de que se trate, cumplan con las actividades encomendadas;
- III.** Comprobar que las garantías de recuperación que se acepten, sean documentadas en los términos y condiciones en que hayan sido aprobadas por la institución, respetando las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- IV.** Revisar que la calificación de las garantías se realice de acuerdo a la normativa aplicable, al Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías de la institución, y conforme a la metodología y procedimientos determinados por el Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas;
- V.** Supervisar el desempeño de las áreas responsables del seguimiento individual y permanente a cada una de las fianzas sujetas a la aprobación del Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas y del cumplimiento de lo establecido en el Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías, durante la vigencia de las mismas;
- VI.** Supervisar la entrega en tiempo y forma de los diversos archivos, reportes e informes entre los distintos funcionarios, áreas y órganos sociales involucrados en la actividad de suscripción de fianzas y aprobación de garantías de recuperación de la institución, así como de la información que requiera esta Comisión;
- VII.** Realizar revisiones periódicas a los sistemas de información de fianzas, y
- VIII.** Comprobar que exista un adecuado control y seguimiento de los expedientes de fianzas dentro del área designada para tal efecto. La contraloría de garantías de recuperación informará al consejo de administración, a la dirección general y al Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas sobre las desviaciones que detecte con respecto a las políticas, procedimientos y normativa vigente en materia de suscripción de fianzas y calificación de garantías. Dichos informes deberán estar a disposición del auditor interno, del contralor normativo, del auditor externo y de esta Comisión para fines de inspección y vigilancia.

DECIMA SEGUNDA.- Esas instituciones deberán contar con sistemas de información relativos a la situación de las fianzas otorgadas, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Permitir la debida interrelación e interfases automatizadas entre las distintas áreas que participan en el proceso de suscripción de fianzas y calificación de garantías;
- II. Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad;
- III. Mantener controles adecuados que procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en caso de contingencia, y
- IV. Proporcionar la información necesaria en materia de suscripción de fianzas y calificación de garantías al consejo de administración, al director general, al Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas y al área responsable de contraloría de garantías.

DECIMA TERCERA.- Con motivo de la suscripción de fianzas o cofianzamiento, esas instituciones deberán integrar y conservar un expediente único por cada fiado que contenga la siguiente información y documentación:

- I. Solicitud o contrato solicitud de fianza;
- II. Copias cotejadas por la institución de:
 - i) Tratándose de personas morales, escrituras constitutivas del fiado y obligado solidario, así como modificaciones a las mismas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o, en su caso, los documentos y requisitos equivalentes en el extranjero;
 - ii) En su caso, escrituras que contengan el otorgamiento de poderes por los fiados en favor de las personas que suscriban los contratos, y
 - iii) Escrituras de otorgamiento de poderes por los obligados solidarios a favor de las personas que los representen, en su caso.
- III. Estados financieros dictaminados de los dos últimos ejercicios, en su caso, incluyendo relaciones analíticas o notas aclaratorias de los principales renglones, cuando el fiado u obligado solidario sea una persona moral;
- IV. En caso de que no se puedan obtener los estados financieros a que se refiere la fracción anterior, deberá constarse con estados financieros internos con firma autógrafa del director general o equivalente; así como por un contador público titulado, incluyendo relaciones analíticas o notas aclaratorias de los principales renglones, con una antigüedad no mayor a un año;
- V. Estado de situación patrimonial con antigüedad no mayor a un año que incluya pasivos, emitido por el fiado u obligado solidario, cuando se trate de personas físicas;
- VI. Documento fehaciente en el que se haya hecho constar la constitución de las garantías de recuperación que las instituciones de fianzas están obligadas a obtener en términos de la ley;
- VII. Copia simple del documento o proyecto de documento en que consta la obligación principal a garantizar;
- VIII. Estimaciones actualizadas de los bienes que garanticen la recuperación;
- IX. Certificados de libertad o existencia de gravámenes de las garantías tratándose de bienes inmuebles;
- X. Reportes sobre la verificación de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las garantías;
- XI. Pólizas de seguros que, en su caso, amparen las garantías en favor del fiado u obligado solidario, vigentes mientras exista la responsabilidad fiadora durante la vigencia de la fianza;
- XII. Análisis de viabilidad de la recuperación de las garantías;
- XIII. Autorización del convenio judicial, en su caso;
- XIV. Identificación e integración del grupo económico al que pertenezca el fiado, en su caso;
- XV. Correspondencia, en su caso, con el fiado y obligado solidario, como cartas, telegramas y otros, y
- XVI. Documento en el que se haya hecho constar la autorización de la suscripción de la fianza por el Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas, cuando así corresponda.

Los documentos a que se refiere la presente disposición podrán ser guardados en medios magnéticos por la institución de fianzas, cuando ésta no requiera conservarlos conforme a alguna disposición legal.

DECIMA CUARTA.- Cuando esas instituciones tengan conocimiento de fiados que mantengan nexos patrimoniales o de responsabilidad entre sí, o que formen parte de un mismo grupo económico, el expediente que se les asigne deberá conjuntarse con los de aquellas personas que integren el referido grupo, o tengan nexos.

DECIMA QUINTA.- Esas instituciones deberán designar al personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de consulta de los mismos.

DECIMA SEXTA.- Esas instituciones instrumentarán un mecanismo de control y verificación que permita detectar documentación e información faltante en los expedientes de las fianzas y garantías.

DECIMA SEPTIMA.- Para el cumplimiento a las presentes disposiciones, esas instituciones deberán contar con procesos administrativos adecuados y automatizados que permitan la adecuada suscripción de fianzas y calificación de garantías. Asimismo, esas instituciones deberán desarrollar y aplicar, según corresponda, sistemas y procedimientos de prevención de riesgos de operación, así como de actividades fraudulentas por parte de fiados y obligados solidarios.

DECIMA OCTAVA.- Esas instituciones deberán contar con mecanismos internos que aseguren la solvencia moral y capacidad técnica del personal involucrado en la suscripción de fianzas, así como para desarrollar programas anuales de capacitación.

DECIMA NOVENA.- Los consejeros, funcionarios, empleados y agentes de las instituciones de fianzas, tendrán prohibido participar en el proceso de calificación de garantías y en las sesiones del Comité Evaluador de Riesgos y Garantías de Fianzas, a propósito de fianzas que les representen un conflicto de intereses.

VIGESIMA.- El área jurídica de la institución de fianzas, deberá ser independiente de las áreas de suscripción de fianzas y calificación de garantías.

VIGESIMA PRIMERA.- Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido en las presentes disposiciones, esta Comisión podrá solicitar a esas instituciones la información que se estime conveniente.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las presentes disposiciones no serán aplicables a las fianzas exceptuadas de la obtención de garantías suficientes y comprobables a que se refiere el artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

VIGESIMA TERCERA.- Las instituciones de fianzas que asuman responsabilidades mediante reafianzamiento de otras instituciones de fianzas autorizadas para operar en el país, deberán recabar de la fiadora directa la declaración de que ésta emitió la fianza con sujeción a los criterios contenidos en el Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías a que se refieren estas disposiciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-2.3 de 23 de agosto de 1999, publicada en el mismo Diario el 14 de septiembre de 1999.

SEGUNDA.- Como única ocasión las instituciones de fianzas deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Circular, copia del acta de la sesión en que conste la aprobación del Manual de Suscripción de Fianzas y Obtención de Garantías, o de su modificación con motivo de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, por parte de su consejo de administración.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de febrero de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa que queda sin efecto por ministerio de ley la autorización otorgada a Caja Ciudad del Maíz, para constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio UBVA/014/2009.

AVISO POR EL QUE SE INFORMA QUE, QUEDA SIN EFECTO POR MINISTERIO DE LEY LA AUTORIZACION OTORGADA A CAJA CIUDAD DEL MAIZ, PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo sucesivo la Secretaría, a través de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, en lo sucesivo el Decreto 2005.

Asimismo, con fundamento en los artículos Transitorios Segundo, Séptimo y Décimo Octavo fracción I, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en lo sucesivo el Decreto 2007, en ejercicio de las atribuciones que a dicha Unidad confiere el artículo 27, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-C-568 del 5 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1994, emitió resolución a Caja Ciudad del Maíz, para constituirse y operar como Sociedad de Ahorro y Préstamo, en los términos del Capítulo II Bis del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, resolución que le fue notificada a dicha sociedad a través del oficio 102-E-367-DGBM-III-C-567 del 5 de abril de 1994.
- II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en lo sucesivo la Comisión, mediante oficio número 134/21695/2008 del 28 de octubre de 2008, comunica a esta Secretaría que la Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Noreste, S.C.L., en lo sucesivo la Federación le informó, con escritos del 29 de abril y del 22 de julio de 2008, que a partir del mes de enero de 2008 concluyó, por común acuerdo, el contrato de prestación de servicios celebrado entre Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo y la Federación, en términos de lo previsto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 2005, por lo que Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no mantiene el estatus de sociedad en prórroga conforme al mencionado artículo Cuarto Transitorio del Decreto 2005; indicando además, que en el listado que publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2008, relativo a las sociedades o asociaciones afiliadas a esa Federación o que asesora, no incluyó a Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo.

También, la Federación manifestó que al momento de la disolución de la relación contractual, Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se encontraba clasificada como categoría “D” acorde a la metodología establecida por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., por lo que se procuró un proceso de salida ordenada mediante el mecanismo de fusión, mismo que no se había materializado debido a la falta de una Entidad de Ahorro y Crédito Popular en disposición de realizar dicho procedimiento.

Asimismo, la Comisión informó que con Oficio número 211-1/22249-ASU/2008 de fecha 11 de agosto de 2008, ordenó a Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, la suspensión y liquidación de sus operaciones de captación de recursos, conforme a lo siguiente:

1. Suspender en forma inmediata las actividades de captación de recursos de sus socios y/o del público en general, tanto en esa oficina, como en las demás sucursales ubicadas en el territorio nacional, incluyendo la publicidad que sobre estas operaciones difundan por cualquier medio.

2. En un término de 90 días posteriores a la notificación del presente oficio, liquidar las operaciones de ahorro y/o inversión que mantienen con sus socios, actividad que deberá implementarse en esa sucursal y en el resto de las oficinas que opere en Territorio Nacional. En caso de que el plazo de alguna inversión sea posterior al señalado en el presente numeral, deberán promover su vencimiento anticipado, otorgando una prórroga no mayor a 60 días, debiendo informar a esta Comisión sobre este sector de inversionistas con las constancias de notificación.

Por último, la Comisión reitera que Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no cuenta con activos suficientes para hacer frente a los pasivos contraídos con los socios ahorradores y con los terceros, situación que se agrava cada vez más según se muestra en su información financiera de los meses junio, septiembre y diciembre de 2007 y marzo, junio y septiembre de 2008.

- III. De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 2005, la Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Noreste, S.C.L., publicó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de septiembre de 2007, el listado que muestra de manera diferenciada entre otras: V. Sociedades o asociaciones no afiliadas asesoradas por la Federación y que a la fecha cumplen con los requisitos previstos en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto, entre las que se encuentra Caja Ciudad del Maíz, S.A.P.

Asimismo, las Federaciones autorizadas por la Comisión, publicaron en el Diario Oficial de la Federación los días 28 y 31 de marzo, 2, 3, 4, 11 y 14 de abril, 19, 23, 24 y 26 de septiembre, 1, 2, 6 y 15 de octubre de 2008, los listados que muestran de manera diferenciada: i) las Entidades afiliadas a las Federaciones; ii) aquellas Entidades respecto de las cuales las Federaciones ejercen funciones de supervisión auxiliar sin que le estén afiliadas; iii) las sociedades, asociaciones o grupos de personas físicas que se hayan registrado ante la Federación en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 4 bis de la propia Ley de Ahorro y Crédito Popular; iv) así como las sociedades o asociaciones que hayan afiliado o asesoren en términos del mencionado artículo Cuarto Transitorio del Decreto 2005. Entre las sociedades que se indican en tales listados no se menciona a Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, razón por la que queda acreditado el incumplimiento de esta última a los requisitos exigidos en el régimen transitorio antes citado, con el fin de estar en posibilidades de obtener la autorización para operar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, y

CONSIDERANDO

1. Que, el artículo Transitorio Décimo Octavo, fracción I del Decreto 2007, prevé que las autorizaciones otorgadas por la Secretaría a las sociedades de ahorro y préstamo quedarán sin efecto por ministerio de ley, tratándose de sociedades de ahorro y préstamo que no hubieran presentado su solicitud de autorización para organizarse y funcionar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, en los términos y dentro de los plazos a que se refiere el Decreto 2007.
2. Que, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo Transitorio Décimo Octavo del Decreto 2007, esta Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones que hayan quedado sin efecto con base en lo previsto en la fracción I del mencionado artículo Transitorio Décimo Octavo del Decreto 2007.
3. Que, como se desprende del Antecedente II, la Comisión, informó que Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no cumplió con los requisitos previstos en los artículos Cuarto Transitorio del Decreto 2005 y Segundo Transitorio del Decreto 2007, lo cual es indispensable para que Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, pueda presentar la solicitud de autorización para organizarse y funcionar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, en consecuencia la Comisión ordenó a Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, la suspensión y liquidación de captación de recursos.

4. Que, el artículo Segundo Transitorio del Decreto 2007, dispone que las sociedades de ahorro y préstamo que al 1o. de septiembre de 2007, realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus socios para su colocación entre éstos, que no hubiesen dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 2005, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, deberán abstenerse de realizar actividades que impliquen captación de recursos, salvo que al 27 de febrero de 2008, cumplan con los requisitos a que se refiere el citado artículo Segundo Transitorio.
5. Que, como se desprende del Antecedente III, se confirmó que Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, al no cumplir con los requisitos previstos en los artículos Cuarto Transitorio del Decreto 2005 y Segundo Transitorio del Decreto 2007, ya no se incluye a Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en los listados que las Federaciones publicaron en el Diario Oficial de la Federación los días 28 y 31 de marzo, 2, 3, 4, 11 y 14 de abril, 19, 23, 24 y 26 de septiembre, 1, 2, 6 y 15 de octubre de 2008, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de conformidad con lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 2005 y con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto 2007.
6. Que, como se desprende de los Antecedentes II y III, Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no presentó ante la Comisión, a través de la Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Noreste, S.C.L., su solicitud de autorización para organizarse y funcionar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, en los términos y dentro de los plazos contenidos en el artículo Segundo Transitorio del Decreto 2007, según se confirma con la información que proporcionó la misma Comisión mediante oficio 134/21695/2008 del 28 de octubre de 2008, en esa virtud se actualiza el supuesto del artículo Décimo Octavo Transitorio fracción I del Decreto 2007 y, en consecuencia, quedó sin efecto por ministerio de ley la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Caja Ciudad del Maíz, para constituirse y operar como Sociedad de Ahorro y Préstamo.
- 7.- Que, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 2007, dispone que las sociedades de ahorro y préstamo a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 2005, que al 31 de diciembre de 2008, no estén en posibilidad de solicitar la autorización de la Comisión para organizarse y funcionar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos entre sus socios para su colocación entre éstos.
- 8.- Que, una vez analizada la información y documentación presentada por la Comisión y así como después de haber determinado la procedencia del presente oficio emite el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE INFORMA QUE QUEDA SIN EFECTO POR MINISTERIO DE LEY LA
AUTORIZACION OTORGADA A CAJA CIUDAD DEL MAIZ, PARA CONSTITUIRSE
Y OPERAR COMO SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO**

PRIMERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que, de conformidad con el artículo Transitorio Décimo Octavo, fracción I, del Decreto 2007 y en virtud de los antecedentes y considerandos descritos anteriormente, la autorización otorgada por esta Secretaría mediante oficios 102-E-367-DGBM-III-C-568 del 5 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1994 y notificada a través del oficio 102-E-367-DGBM-III-C-567 del 5 de abril de 1994, para la constitución y operación de la sociedad de ahorro y préstamo denominada "Caja Ciudad del Maíz, Sociedad de Ahorro y Préstamo", queda sin efecto por ministerio de ley.

SEGUNDO.- Al quedar sin efecto por ministerio de ley la autorización otorgada a Caja Ciudad del Maíz, para constituirse y operar como Sociedad de Ahorro y Préstamo, deberá abstenerse de realizar operaciones como Sociedad de Ahorro y Préstamo, así como ostentarse con tal carácter.

México, D.F., a 27 de enero de 2009.- El Titular de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se autoriza a Transamerica Life Insurance Company, de Iowa, Estados Unidos de América, para que establezca en la República Mexicana una oficina de representación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- Oficio 366-200/08.- Expediente 718.4/327912.

Transamerica Life Insurance Company
Oficina de Representación en México
Av. Insurgentes Sur No. 1898, piso 14
Despacho 1418, Torre Siglum
Col. Florida
C.P. 01020
Ciudad.

Oficinas de Representación.- Se autoriza el establecimiento en el país de la que se indica.

La C. Dominica Hierro Ortiz Tirado, en representación de Transamerica Life Insurance Company, de Iowa, Estados Unidos de América, inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, bajo el número RGRE-985-08-327912, mediante escrito del 25 de septiembre último, solicita a esta dependencia autorización a fin de que su representada establezca una oficina de representación en México, la cual tendrá como objetivo mantener y expandir sus operaciones comerciales para proporcionar a sus clientes un mejor servicio y continuar contribuyendo al desarrollo del reaseguro en el país.

Sobre el particular, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través del oficio 06-367-III-4.1/13816 del 31 de octubre pasado y tomando en cuenta que esa entidad del exterior está inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, bajo el número RGRE-985-08-327912, esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 2o. y 28 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 32, fracción XVI de su Reglamento Interior, así como en la segunda, tercera, décima primera y décima séptima de las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras, ha resuelto autorizar a Transamerica Life Insurance Company, de Iowa, Estados Unidos de América, para que establezca en la República Mexicana una oficina de representación, con domicilio en avenida Insurgentes Sur número 1898, piso 14, despacho 1418, Torre Siglum, colonia Florida, código postal 01020, en esta ciudad, siendo su representante la C. Dominica Hierro Ortiz Tirado, la que deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que cuenta con la capacidad técnica necesaria para ejercer su función.

Asimismo, se les indica que en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, deberán protocolizar el poder otorgado a su representante, a fin de que surta efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Las actividades a desarrollar por la oficina de representación tendrán por objeto actuar en nombre y por cuenta de su representada para aceptar o ceder responsabilidades en reaseguro.

La oficina de representación y sus actividades conforme a la segunda de las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras, se sujetarán a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las demás disposiciones legales y administrativas en lo que le sean aplicables.

Igualmente, la oficina de representación estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como lo establece la vigésima de las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras.

La denominación de la oficina de representación que se autoriza será la de su matriz e irá seguida de las palabras "Oficina de Representación en México", lo que en forma expresa se mencionará en su papelería, correspondencia y propaganda, en atención a lo señalado por la novena, numerales 2 y 3 de las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras.

Esta autorización es por su propia naturaleza intransmisible, de acuerdo a lo dispuesto en la tercera de las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras.

Cuando menos con diez días hábiles de anticipación al establecimiento de su oficina de representación en nuestro país, el representante de la misma, se servirá dar a conocer a esta Secretaría y a la referida Comisión, la fecha del inicio de sus actividades, lo anterior con fundamento en la décima de las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras.

Finalmente, se les comunica que con base en los artículos 4o., 30, fracción IV y 31-A-1 de la Ley Federal de Derechos, así como 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, posteriormente se les dará a conocer la cuota que habrán de cubrir por concepto de inspección y vigilancia que realiza la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2008.- El Titular de la Unidad, **Manuel Lobato Osorio**.- Rúbrica.

(R.- 283970)